

Rawson, 11 de Noviembre de 2.022.

A la Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.730/2022 – MUNICIPALIDAD DE EL HOYO caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública N° 07/22 Adquisición de (01) equipo recolector compactador (Expte. N° 174/22)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 182 y vta. (fol. T. C. P.).

A). En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, el Municipio de El Hoyo implementó la Licitación Pública de marras a los fines de concretar la adquisición de un equipo recolector compactador.

A dicho llamado se presenta un (1) postulante (firma SCORZA de Luis J. D. Scorza y Cía.), habiendo la Comisión de Evaluación y Pre-adjudicación designada al efecto analizado la oferta presentada, concluyendo su intervención en el sentido de aconsejar ADJUDICAR el licitatorio en trámite a la única firma que acudiera, ello, de conformidad a los extremos vertidos en el acta glosada a fs. 167/168 (fol. M. de El H. – Documento Digitalizado N° 428/22).

A su turno, desde fs. 171 a fs. 178 (fol. M. de El H. - Documento Digitalizado N° 429/22) obra acompañado el dictamen emitido por parte del Servicio Jurídico con que cuenta la Comuna Licitante, expidiéndose en el sentido de no poseer observaciones de carácter jurídico que realizar al procedimiento -salvo las que efectuara en el desarrollo general de su opinión vertida-; proyectándose finalmente la resolución que se considera pertinente (ver fs. 179/180 – Documento Digitalizado N° 430/22).

B). Empero, formularé las siguientes apreciaciones en torno al procedimiento implementado y sustanciado, a saber:

**1). SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL ART. 14 INCISO B) DEL DECRETO
REGLAMENTARIO N° 777/06.**

Como se advierte del tenor del P. B. y C. reglamentario del presente llamado, el objeto cuya adquisición se apetece ha sido descrito según su marca y modelo (ver art. 2° de las Especificaciones Técnicas del bien a adquirir – Marca Mercedes Benz Accelo 815 nuevo o 0 km. – Modelo CS7 7m3) y demás características técnicas explicitadas, lo que implica el deber de la administración de fundar adecuada y razonablemente tal proceder y designio.

En efecto, verifico la existencia de un informe emitido en el mes de septiembre SIN especificación del número de día concretado, caratulado “MOTIVACION TECNICA Y SOCIO AMBIENTAL” obrante a fs. 33 y vta. (fol. M. de El H.), en virtud del cual se hace mención al equipo recolector compactador “ideal u óptimo” para las tareas comunales requeridas y que se compadece con el descrito en el llamado en trámite.

No obstante, lo cierto y concreto es que la Resolución N° 944/2022 glosada a fs. 34 y vta. (fol. M. de El H.) -de convocatoria de la licitación en análisis- nada ha referido al respecto -como justificación razonable de solicitarse determinada marca y/o modelo-, ergo, no ha tomado para sí ni referenciado tangencialmente al informe mencionado, con y a tales propósitos.

En otras palabras, el citado informe no ha recibido coetáneo tratamiento ni mención **en orden a compartírselo** en debida forma legal por parte de la máxima autoridad comunal en oportunidad de tal convocatoria y de la aprobación de los respectivos pliegos reglamentarios. En definitiva y en ésta instancia, las razones a que alude el mentado art. 14 inc. b) no lucen explicitadas con debida coherencia y cohesión jurídica administrativa.

2). MANTENIMIENTO DE OFERTA.

Conforme surge de la planilla de Oferta Básica de fecha 04/10/2022 acompañada por la firma presentada (ver fs. 166.32 fol. M. de El H.), se

consigna textualmente lo siguiente: “**MANTENIMIENTO DE OFERTA:** La presente cotización tendrá validez hasta agotar stock del mismo. (Unidades en stock hasta la fecha de hoy: 1)”.

Lo transcripto no permite inteligir otra cosa que lo que se expresa, es decir, **condiciona el mantener lo ofrecido al agotamiento de stock**, o lo que es lo mismo, mantiene la comercialización -en venta- del equipo aun habiéndolo ofrecido en un licitatorio que exige/obliga a sostenerlo durante cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos a contar desde el día siguiente de haberse formalizado el acto de apertura, extremo que se encuentra en vigencia y subsiste a la presente fecha (ver artículo 13 y concordantes del P. B. y C. – C. P.).

En puridad y en los términos planteados, al día de hoy la administración no sabría si el bien ofrecido -único en stock- aun forma parte de la propuesta formalizada.

En tal contexto, considero que el *advertido condicionamiento* encuadra en lo previsto en el artículo 21 inciso f) del P. B. y C. – C. G. (ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS), activando la necesaria “*solicitud de complementación de la oferta*” por parte de la administración conforme a la parte pertinente del último párrafo del citado artículo.

En suma, en un plazo perentorio corto debiera el M. de El Hoyo requerir precisiones en lo inherente a lo supra comentado, **máxime cuando existe una nota SIN FIRMA inserta a fs. 125 (fol. M. de El H.), presumiblemente** perteneciente a la oferente presentada, en la que se expresa que “... NO PUEDE HACER EL MANTENIMIENTO DE OFERTA REQUERIDO POR EL PLIEGO YA QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE VIVIMOS A NIVEL PAIS NO LO PERMITE. ...” (Sic).

Todo cuanto describo y sugiero precedentemente, a los fines de evitar un dispendio administrativo innecesario, puesto que llegado el momento de una eventual adjudicación el precio ofertado **NO DEBIERA SER PASIBLE DE**

MODIFICACION; por lo tanto, considero a la cuestión en análisis como dirimente del trámite en prosecución.

Al mismo tiempo, debe hacerse saber a la oferente de las penalidades prescriptas en el art. 33 y concordantes del P. B. y C. – C. G., a propósito de lo brevemente reseñado.

Por último y además, dejo asentado que he verificado el no acompañamiento por parte de la oferente de lo siguiente: ejemplar original o copia autenticada **actualizada** del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales (conf. Res. N° 239/88 DGR) y ejemplares originales o copias autenticadas de las constancias de no resultar ser deudor moroso del Banco del Chubut S. A. y del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo Provincial, respectivamente.

C). Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto estimo adecuado opinar y sugerir en éste estadio procedimental, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 62/2.022

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.